



Universidad Nacional de Córdoba
2018 - Centenario de la Reforma

Resolución H. Consejo Superior

Número:

Referencia: CUDAP: EXP-UNC:0022152/2008

VISTO:

Las constancias obrantes en estas actuaciones respecto del recurso jerárquico intentado a fs. 17^{1/5}ta. por la empleada de la Facultad de Odontología Sra. MARTA LILIANA ARAMAYO (Leg. 41.792) en contra de la Resolución Rectoral 3615/07; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso intentado pretende modificar la voluntad administrativa plasmada en la resolución rectoral atacada;

Que la Resolución Rectoral 271/10 fue dictada por autoridad competente para ello, conforme el artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549, encontrándose debidamente motivada en los antecedentes que dieron lugar al reencasillamiento dispuesto;

Que surge de las actuaciones que la recurrente no acompaña prueba alguna en esta instancia que demuestre lo contrario a lo afirmado al momento de rechazarse el recurso de reconsideración, en cuanto a que el procedimiento de reencasillamiento establecido en la R.R. 1716/07 no fue impugnado por ella o la Asociación Gremial que la representa;

Que la falta de motivación acusada no puede considerarse como argumento válido para obtener la revocación del acto administrativo atacado, el que se encuentra ampliamente fundamentado en todos los antecedentes que le sirvieron de base, ya que se debe *“acudir, para interpretar el acto, a las actuaciones anteriores, ya que deben considerarse en su totalidad y no aisladamente porque son partes integrantes de un mismo procedimiento y, como etapas del mismo, son interdependientes y conexas entre sí”* (Procuración del Tesoro, 256/91, BO 22/4/92, 2ª Sec., p. 21);

Que, respecto al error en la categoría asignada –otro argumento planteado por quien recurre–, es menester aclarar que si bien la agente asegura no pertenecer a la categoría que le fue fijada, los elementos probatorios acompañados no permiten sostener la veracidad de los derechos reclamados y consecuentemente modificar la voluntad administrativa de la autoridad universitaria expresada. Tampoco en esta instancia agrega o solicita nueva prueba que mejore su posición

procesal;

Que la prueba documental acompañada oportunamente carece de la entidad probatoria suficiente y es un elemento absolutamente irrelevante a fines de comprobar la legitimidad del reclamo formulado;

Que tampoco surge de estas actuaciones acto administrativo alguno a favor de la administrada que permita suponer mayores funciones a las que realiza y que impliquen analizar la posibilidad de concederle la categoría que reclama en función del nuevo CCT-Dec. 366/06;

Que en cuanto al término función, ha sido interpretado de manera errónea por parte de la impugnante, limitando su significado a las tareas desaholladas, cuando en verdad la funcionalidad o función de un agente debe ser entendida no sólo como labores desempeñadas, sino también como responsabilidad que implica la tarea y como autonomía con la que se desenvuelve;

Que es menester aclarar que el proceso de reencasillamiento fue el resultado de una negociación colectiva en el marco de la Comisión Paritaria Particular, integrada por los representantes de los trabajadores y los representantes de la U.N.C.;

Que en esta materia la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho en su Dictamen 249:201 que *"...un convenio colectivo de trabajo es un acuerdo escrito celebrado entre una asociación representativa de los trabajadores o un grupo de trabajadores debidamente legitimados, con un empleador, un grupo de empleadores o una asociación de ellos para fijar condiciones de trabajo aplicables a las relaciones que se crean en el ámbito del convenio, así como para regular aspectos de las relaciones reciprocas de las partes colectivas que lo suscriben. Dicho concepto, que no indica condicionamiento a autorizaciones administrativas necesarias para su vigencia, da cuenta de la existencia de un poder autónomo, un poder de los grupos, profesional y económico, cualquiera que sea la forma en que están organizados. En nuestro régimen legal, la intervención del Estado tiene por finalidad únicamente brindarle al convenio colectivo celebrado efectos erga omnes. De modo que una de las características salientes de la negociación colectiva es la potestad para su ejercicio, que reside en las asociaciones profesionales de trabajadores como un poder autónomo que no requiere la autorización o convalidación del Estado..."*;

Que, como bien señalan los representantes Paritarios de la Universidad en su dictamen de fs. 8, a la reclamante se la reencasilló en el Decreto 366/06 en una categoría equivalente a la que tenía en el Decreto 2213/87, por lo que no se ha visto perjudicada;

Que, por otra parte, corresponde traer a colación lo dicho por la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto que *"La idoneidad de un agente aisladamente no es por sí razón suficiente para determinar la procedencia de su encasillamiento en una categoría superior, puesto que no tiene un derecho subjetivo al ascenso por selección, sino un mero interés legítimo, conjuntamente con aquellos que también pueden intervenir como sujetos pasivos del procedimiento selectivo. Dentro de ese orden de ideas, puede válidamente sostenerse que la pretensión de los interesados a ser encasillados en categorías superiores no pasa de ser una mera aspiración, sin que constituya un derecho que la Administración se encuentre obligada a satisfacer, pues ninguna norma legal o reglamentaria así lo dispone*;

"En materia de encasillamiento o escalafonamiento, el Poder Administrador tiene en principio facultades discrecionales dentro de su propio ordenamiento y teniendo fundamentalmente en cuenta las necesidades del servicio." (Dict. N° 131/08, 3-7-2008, y N° 123, 20-06-2008. Exptes. N° 17729 y N° 391135/95. Ministerios de Defensa y del Interior, respectivamente. Dictámenes 266:4

y 265:232);

Que, por último, corresponde señalar que no se ha producido el dictamen de la Comisión Paritaria Nacional (Comisión Paritaria de Nivel General) exigido en el Art. 8º, Ap. b), de la R.R. 1716/07 en virtud del Acta de dicha Comisión de fecha 2 de diciembre de 2008;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos se ha expedido en Dictamen N° 62.429, obrante de fs. 20/21, cuyos términos se tienen aquí por reproducidos;

Que, así las cosas, no habiéndose acreditado perjuicio y/o agravio alguno, corresponde desestimar el reclamo efectuado;

Atento lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la Sra. MARTA LILIANA ARAMAYO (Leg. 41.792), en contra de la Resolución Rectoral 3615/07 y la consecuencia de ésta, Resolución Rectoral 271/10.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a la interesada con copia del Dictamen 62.429 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, comuníquese y archívese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A VEINTIDÓS
DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.**